

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123**

Fecha: 19/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito, comisiona para secuestro y ordena citar acreedor hipotecario.	18/11/2020		
41001 31 03003 2016 00062	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. Y OTROS	Auto de Trámite Reconoce personería al abogado Javier Alfonso Lopez Rojas.	18/11/2020		
41001 31 03003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto de Trámite Niega corrección y niega medida cautelar.	18/11/2020		
41001 31 03003 2020 00144	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO VARGAS MELO	Auto niega medidas cautelares	18/11/2020		
41001 31 03003 2020 00156	Ejecutivo Singular	GLADYS STELLA COMETTA HERNANDEZ	LEONEL PEÑA LUCUARA	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento de pago.	18/11/2020		
41001 31 03003 2020 00177	Verbal	ELISA MURCIA DE MOLINA	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	18/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Juzgado MODIFICA liquidación del crédito efectuada por la parte actora, teniendo en cuenta que el trabajo liquidatorio del crédito que ésta presenta, registra yerros porque no se realizó conforme al mandamiento de pago fechado el primero (1º) de julio de 2020.

Así las cosas, la liquidación del crédito en el presente proceso quedará de la siguiente forma:

INDEXACIÓN LUCRO CESANTE A FAVOR DE HERMENCIA TRUJILLO				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2020	09	IPC - Final	105,29
Liquidado Desde:	2020	07	IPC - Inicial	104,97
Capital:	\$ 102.718.942			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 103.032.080			

INDEXACIÓN LUCRO CESANTE A FAVOR DE LAURA AGUDELO				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2020	09	IPC - Final	105,29
Liquidado Desde:	2020	07	IPC - Inicial	104,97
Capital:	\$ 63.473.107			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 63.666.604			

DAÑO MORAL		
BENEFICIARIO	SMLMV	VALOR
Hermencia Trujillo	81	\$ 71.102.043
Laura Agudelo	81	\$ 71.102.043
TOTAL		\$142.204.086

A su turno, debidamente registrado el embargo decretado a través de providencia fechada el 8 de julio de 2020, según oficio número JUR –

925 fechado el 10 de agosto de 2020, líbrase Despacho Comisorio ante el (la) señor(a) Juez Civil Municipal de Neiva, funcionario(a) que servirá practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 200-10700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado Carrera 14 No. 7 – 48, Actual Carrera 14 No. 7 – 40, de Neiva contando para el efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 34, 682 y 686, del Código Instrumental Civil, advirtiéndole que para la designación de secuestro deben cumplirse los parámetros de la circular número PSA11-065 de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, aunque precisando la **prohibición** para el (la) secuestro de formalizar depósito provisional y gratuito de(l) (los) bien(es) que recibe. Expídase despacho comisorio pertinente, remitiéndose el link del proceso que reposa en el archivo OneDrive.

De otro lado, como quiera que en la anotación Nro. 16 del folio de matrícula inmobiliaria se desprende la existencia de un gravamen de hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., el Juzgado dispone notificar esta providencia a BANCOLOMBIA S.A. para que haga valer sus créditos en este proceso dentro del término legal, en consonancia con el artículo 462 del C.G.P., por cuanto dispone:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*”

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

Por Secretaría, expídanse las copias que solicita la demandada ESCOTUR HUILA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2020)

Se reconoce personería para actuar al doctor JAVIER ALFONSO LÓPEZ ROJAS, identificado con la cédula número 12.125.244 Expedida en Neiva y Tarjeta Profesional 76384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Cesionaria ASESORES GERENCIALES TCAL S.A., EN REORGANIZACIÓN., conforme las facultades descritas en el poder.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Radicado: 2016 - 00062 - 00/ D.F.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GOLDEN HAROL CASTAÑEDA Y
OTROS
DEMANDADO: CS CONSTRUCTORES S.A.
CARLOS ALBERTO SOLARTE
SOLARTE
COOPERATIVA MOTORISTAS
COOMOTOR
RADICACIÓN 41001310300320180029400

El apoderado Judicial de la parte actora de este proceso allegó memorial solicitando corrección de la providencia calendada el 22 de octubre de 2020 e insistiendo en las medidas cautelares, pues en su consideración mediante documento de la fecha, requirió no se tuviera en cuenta dicha solicitud respecto de la información de expedición de copia de auto que decretaba las medidas dentro del proceso. Sin embargo, refiere que el 22 de octubre de la presente anualidad se profirió auto en el que resolvió tener por renunciada las medidas cautelares solicitadas el 22 de octubre, lo cual considera contrario a su voluntad, insistiendo en las medidas solicitadas por ser la única garantía para el cumplimiento del despacho.

No obstante, el Despacho **NIEGA** la solicitud de corrección como quiera que no se encaja en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P que establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La providencia fechada el 22 de octubre de 2020 no tiene elementos en los cuales el Juzgado haya incurrido en error puramente aritmético, ni tampoco ha incurrido el Juzgado en una omisión o cambio de palabras o alteración de estas que influyan en la decisión, pues este Despacho Judicial efectuó el pronunciamiento, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la actora mediante el correo electrónico del 22 de octubre de 2020 en el cual señaló: “ *solicito comedidamente señor juez, no tener en cuenta solicitud presentada el día 22 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, toda vez que ya fue resuelta mediante correo electrónico por este despacho”.*

Por otra parte, se **NIEGA** la solicitud de medidas solicitadas el 22 de octubre de 2020 atinente al embargo y retención de dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes del BANCO OCCIDENTE Cra 5 ## 21 - 18, Neiva Huila, BANCO DAVIVIENDA, Cl. 7 #591, Neiva Huila, BANCO COLPATRIA, Cra 5 #10-2, Neiva Huila, por cuanto ya fueron decretadas mediante auto del 16 de septiembre de 2020.

Ahora respecto de la solicitud del 22 de octubre de 2020 respecto a que se decrete el embargo y retención de los dineros de las cuentas por pagar por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) a favor de la CSS CONSTRUCTORES S.A, del contrato 017 del 2015, que se



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

encuentra ejecutando dentro de la concesión corredor vial NEIVA – ESPINAL – GIRARDOT se **NIEGA** por cuanto el solicitante no denunció los bienes que pretende cautelar como de propiedad del demandado, tal como lo exige el literal b, inciso segundo artículo 590 del C.G.P., canon según el cual: “ *...si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y de los que se denuncien como propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...*”

NOTIFIQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OCTAVIANO VARGAS MELO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00144-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la entidad demandante, referente a los dineros que tenga el demandado OCTAVIANO VARGAS MELO en las entidades bancarias señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la misma se negará por no especificarse las sucursales.

La anterior negativa, tiene como fundamento el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(…) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado OCTAVIANO VARGAS MELO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CdaT y/o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Verbal - Declaración de Pertenencia
Demandante : Elisa Murcia de Molina
Demandado : Álvaro Ávila Gordillo
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00177 00

ELISA MURCIA DE MOLINA actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal en contra de ÁLVARO ÁVILA GORDILLO, pretendiendo la declaratoria de pertenencia a su favor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-114613. Sin embargo, adviértase que la misma presenta las siguientes deficiencias:

1. No se indica el domicilio de la demandante ni del demandado, como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. La demanda no se dirige contra todos los titulares de derechos reales de dominio sobre el predio que se pretende en usucapión, toda vez que de acuerdo con la complementación del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 200-114613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, figuran también como titulares de derechos reales de dominio los señores LUIS HUMBERTO LOSADA MONTENEGRO, ESPERANZA LOSADA MONTENEGRO DE ANDRADE, MARIA ILBA LOSADA MONTENEGRO y FABIO LOSADA MONTENEGRO, quienes adquirieron en la sucesión de CANTALICIO LOSADA MONTENEGRO. Lo anterior, tomando en cuenta que los dos certificados aportados con la demanda no concuerdan, en

especial el certificado de libertad y tradición expedido el 29 de octubre de 2020.

Sea suficiente lo anterior para **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias bajo apremio de rechazo, según preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ